

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25547 *ENMIENDAS de la Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Alamo, adoptadas el 15 de noviembre de 1977.*

Enmiendas de la Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Alamo

Artículo VI, párrafo 2.

«Se convocará a la Comisión en el período ordinario de sesiones cada (dos) cuatro años, por el Director general de la Organización, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo. La Comisión podrá ser convocada en período extraordinario de sesiones por el Director general, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo, o a petición de la Comisión o de un tercio, por lo menos, de sus Estados Miembros.»

Artículo VII, párrafo 2.

«La Comisión elegirá entre los candidatos presentados por sus Estados Miembros, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales, 12 miembros del Comité Ejecutivo, los cuales serán nombrados a título personal, en razón de sus condiciones especiales, por una duración de (seis) cuatro años y serán reelegibles.»

Artículo II, párrafo 2.

«La Comisión puede decidir la admisión en su seno, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, de otros Estados que sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la condición de que, al presentar su solicitud de ingreso, declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan la presente Convención tal y como se aplica en el momento de su admisión.»

Artículo XI.

«La Comisión, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá formular y reformar un Reglamento inferior, el cual debe ser compatible con el Reglamento General de la Organización. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportarse entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director general de la Organización y a partir de la fecha de dicha aprobación (a reserva de su confirmación por parte del Consejo).»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con el artículo XII, párrafo tres, de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

25548 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de julio de 1981 por la que se regulan los problemas transitorios de aplicación del Concuerdo Económico entre el Estado y el País Vasco, con la conformidad del Gobierno vasco y las Diputaciones Forales.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17417, primera columna, número 2, tercera línea, donde dice: «... previstos en las letras b), d) y e), ...», debe decir: «... previstos en las letras b), c), d) y e), ...».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25549 *REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.*

El Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia ha venido elaborando disposiciones tendentes a prevenir a los usuarios contra los riesgos provenientes de la utilización

de aparatos y productos de la industria, estableciendo las especificaciones técnicas adecuadas a tal fin.

Asimismo, se han considerado otras que tratan de ordenar la producción de determinados elementos, teniendo por objetivo la defensa de los intereses económicos del consumidor, bien estableciendo dimensiones, rendimientos mínimos u otros aspectos, para lo que también se establecen las especificaciones técnicas correspondientes.

Por otra parte, y cuando ello resulta preciso, se vienen ordenando en muchos casos las homologaciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines señalados anteriormente.

Todo ello ha producido una cierta y a veces excesiva variedad en el tratamiento jurídico-administrativo de estas materias, lo que hace preciso disponer de un instrumento que consiga una adecuada unidad de criterio en cuanto a lo que se refiere a normalización y homologación.

En otros países las disposiciones de normalización y homologación en el campo industrial son mucho más numerosas y es previsible que el Ministerio de Industria y Energía haya de colmar las necesidades existentes en dichas materias, alineando su legislación principalmente con las de los países de la Comunidad Económica Europea.

En la presente disposición, se hace una distribución de competencias señalándose los marcos generales en que se podrán inscribir las disposiciones del Ministerio de Industria y Energía que establezcan normas y homologaciones de productos.

Se indica la forma en que se acreditarán los laboratorios que serán necesarios en estas tareas para la homologación de los productos y verificación de que las series fabricadas siguen siendo conformes al modelo o tipo homologado, y se prevé la utilización de Entidades colaboradoras, dada la gran cantidad de actuaciones a realizar en el futuro, así como la necesaria consideración a las marcas de calidad de carácter privado.

Un repertorio de definiciones de los términos usados en normalización y homologación, está siendo elaborado por la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación, y su redacción final se considerará como complemento de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, en el campo de la normalización y homologación.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las homologaciones e inscripción de tipos en vigor se mantendrán en los términos actuales hasta la terminación de las vigencias de las mismas, en cuyo momento y para una posterior prórroga, deberán adaptarse a esta nueva normativa.

Segunda.—Las solicitudes de homologación que estén pendientes de resolución se ajustarán a lo establecido en este Reglamento en cuanto al trámite o trámites aún no realizados a la entrada en vigor del mismo.

Tercera.—Los laboratorios de pruebas y ensayos, oficialmente reconocidos en virtud de los Reglamentos existentes, serán equiparados, durante la vigencia de su reconocimiento, a los laboratorios acreditados según la presente normativa.

Aquellos laboratorios para los que no se haya especificado período de vigencia, se someterán a lo establecido en este Reglamento transcurrido un plazo no superior a dos años.

Cuarta.—En tanto no se regule por la Ley del Consumidor la forma de participación de los consumidores o usuarios en los Organos de la Administración Pública, la intervención de los mismos, prevista en el presente Reglamento, se concretará previo informe del Instituto Nacional de Consumo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogados, en lo que afecta a los laboratorios de ensayos y a la homologación de prototipos, tipos y modelos, el Real Decreto ochocientos noventa y uno/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, sobre homologación de paneles solares (artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo); el Real Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos Domésticos, que utilizan energía eléctrica (artículos cuarto y diez); la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, sobre homologación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes (artículos tercero, cuarto y quinto); la Orden del Ministerio de Industria de diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que se aprueba el Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas (artículos segundo, séptimo y octavo del Reglamento); el Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos (artículos quinto

y décimo del Reglamento), quedando sustituidas las partes derogadas por lo establecido en el presente Reglamento. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EN EL CAMPO DE LA NORMALIZACION Y HOMOLOGACION

INDICE

Capítulo 1. Organos competentes dentro del Departamento. Sección 1. Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad. Sección 2. Direcciones Generales. Sección 3. Comisión de Vigilancia y Certificación.

Capítulo 2. Laboratorios de Ensayos. Sección 1. Acreditación de Laboratorios de Ensayos Industriales. Sección 2. Grupos Asesores. Sección 3. Red Nacional de Laboratorios de Ensayos Industriales. Sección 4. Calibración. Sección 5. Convenios de Cooperación.

Capítulo 3. Entidades colaboradoras en el campo de la normalización y homologación. Sección 1. Actuaciones y requisitos. Sección 2. Registro.

Capítulo 4. Reglamentos técnicos y normas e Instrucciones técnicas complementarias. Sección 1. Aspectos generales. Sección 2. Elaboración y tramitación de las disposiciones precisas.

Capítulo 5. Homologación de prototipos, tipos y modelos. Sección 1. Aspectos generales. Sección 2. Solicitud. Sección 3. Resolución. Sección 4. Modificaciones.

Capítulo 6. Certificado y Marca de conformidad de la producción. Sección 1. Certificado de conformidad de la Producción. Sección 2. Marca de conformidad de la Producción.

Capítulo 7. Entidades administradoras de Marcas de calidad. Capítulo 8. Regulación de los precios de los servicios prestados por los Laboratorios acreditados y por las Entidades colaboradoras.

Capítulo 9. Infracciones y sanciones. Sección 1. Infracciones. Sección 2. Sanciones.

Capítulo 1. Organos competentes dentro del Departamento

Sección 1. Comisión ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad

1.1.1. A la Comisión ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad, le corresponde la coordinación y conocimiento previo de todas las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, en especial las propuestas relativas a:

- Las disposiciones estableciendo Reglamentos, Normas e Instrucciones técnicas complementarias.
- La resolución de expedientes relativos a homologaciones de prototipos, tipos y modelos
- La acreditación de laboratorios de ensayos y la formalización de Convenios de Cooperación para el fomento de tales laboratorios.
- La inscripción de Entidades colaboradoras y el reconocimiento de Entidades Administradoras de Marcas de Calidad.
- La resolución de los expedientes sancionadores.

1.1.2. Estará presidida por el Subsecretario e integrada por los Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

1.1.3. Auxiliará a la Comisión un Grupo de trabajo integrado por funcionarios del Departamento más directamente relacionados con los temas de normalización, homologación y seguridad industrial o minera.

Sección 2. Direcciones Generales

1.2.1. Para la distribución de funciones entre las diversas Direcciones Generales, en el campo de la normalización y homologación, se atenderá a los siguientes criterios:

- Cada Dirección General sectorial promoverá aquellas actuaciones sobre normalización y homologación, que afecten a productos fabricados o importados comprendidos en el ámbito de su competencia.
- La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, promoverá las actuaciones de naturaleza horizontal como son las relativas a laboratorios de ensayos, a las Entidades colaboradoras en el campo de la normalización y homologación, y a las Entidades administradoras de Marcas de Calidad.
- La normalización y homologación por razones exclusivas de seguridad, así como el control del estado de seguridad de productos y equipos serán desarrollados por el órgano con competencia específica en materia de seguridad industrial o en materia de seguridad minera.

Sección 3. Comisión de Vigilancia y Certificación

1.3.1. Se constituye en el Ministerio de Industria y Energía una Comisión de Vigilancia y Certificación a la que corresponderán las funciones de vigilancia y seguimiento de las homologaciones que garanticen un perfecto cumplimiento de las disposiciones vigentes. Realizará igualmente funciones asesoras para las distintas Direcciones Generales y asimismo, expedirá los certificados y etiquetas de conformidad de los productos sometidos a la homologación.

1.3.2. La Comisión de Vigilancia y Certificación estará presidida por el Subsecretario de Industria y Energía, siendo Vicepresidente el Director General de Innovación Industrial y Tecnología. Entre sus miembros figurarán representantes de las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica, y estarán igualmente representados los Departamentos ministeriales interesados, los fabricantes y los consumidores, así como aquellas personas que por su experiencia y conocimientos se considere oportuna su inclusión en la misma, a juicio de las Direcciones Generales del Departamento.

1.3.3. Para el mejor desempeño de sus tareas podrán constituirse Comités específicos por ramas o agrupación de ramas de productos.

Capítulo 2. Laboratorios de ensayos

Sección 1. Acreditación de Laboratorios de ensayos industriales

2.1.1. La acreditación de un laboratorio de ensayos, implica la aptitud del laboratorio para efectuar pruebas y ensayos, que tendrán validez ante el Ministerio de Industria y Energía, cuando sean exigidos con motivo de una homologación de prototipos, tipos o modelos o de la verificación de la conformidad a normas de una producción.

La acreditación se concederá solamente para uno o varios ensayos o tipos de ensayo, sin que ello implique en ningún momento que el laboratorio tenga que cesar en la prestación de las otras actividades que realice y para las que no resulte acreditado.

La validez de la acreditación obtenida por un laboratorio, se extiende a todo el territorio nacional independientemente de la situación geográfica del mismo.

2.1.2. La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, es el Organismo competente del Ministerio de Industria y Energía para conceder las acreditaciones a los laboratorios que lo soliciten y para efectuar la vigilancia y seguimiento de sus actuaciones. Podrá igualmente, acreditar aquellos laboratorios pertenecientes a Entidades públicas que desarrollen prestaciones de interés para la industria, previo acuerdo con la Entidad.

2.1.3. Aquellos laboratorios, que deseen ser acreditados para uno o más ensayos, deberán remitir su solicitud a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, adjuntando en documentación por triplicado, la información siguiente:

- Personalidad jurídica de la Sociedad con su número de identificación fiscal, patronato o cualquiera que sea la figura aplicable al laboratorio solicitante.
- Nombre del responsable del laboratorio y de la persona o personas que, con la capacidad suficiente para así obrar, serán las signatarias, y por tanto responsables, de la veracidad de las pruebas y ensayos realizados, para los que el laboratorio solicita ser acreditado.
- Período de tiempo a lo largo del cual el laboratorio ha estado desarrollando sus actividades.
- Relación del personal que desempeña sus funciones en el laboratorio con mención expresa de sus titulaciones y cualificaciones más relevantes, así como el número de horas estimado que dedican a las actividades de ensayo.
- Declaración de que los miembros del personal no mantienen lazos especiales con Empresas u Organismos interesados en los resultados de las pruebas, que pudiesen afectar a la independencia y neutralidad de sus trabajos.
- Descripción detallada, de los límites y precisiones de los ensayos para los que el laboratorio solicita la acreditación.
- Capacidad global del laboratorio para, de una forma racional, organizada y económica, llevar a cabo los ensayos correspondientes, con suficiente exactitud y reproducibilidad.
- Experiencia previa del laboratorio de ensayos en el mismo campo. Ritmo de mejoras a introducir en el laboratorio para mantener el nivel técnico y profesional, dadas las tendencias de evolución del campo de ensayos en cuestión.
- Organización interna del laboratorio, métodos de trabajo, registros, contabilidad, y todos aquellos aspectos relevantes en cuanto a la elaboración y mantenimiento de resúmenes documentados de los ensayos.

2.1.4. La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, para conceder la acreditación, elaborará unos criterios generales y otros particulares para cada rama específica de ensayo.

2.1.5. La validez de la acreditación se extenderá por un período máximo de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho período.

2.1.6. La resolución del expediente de acreditación de un laboratorio de ensayos requerirá el conocimiento previo de la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad.

Se dará traslado al Grupo asesor y al laboratorio solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2.1.7. La denegación de acreditación podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Energía en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sección 2. Grupos asesores

2.2.1. Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, se podrá constituir, para cada rama de ensayos o para cada conjunto de productos de carácter homogéneo, un Grupo asesor, formado por personas pertenecientes a Entidades públicas y privadas competentes en el tema y que por la mencionada Dirección General se estime oportuno en cada caso.

2.2.2. Serán funciones de estos Grupos asesores, las siguientes:

a) Informar a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología sobre la conveniencia de conceder o no la acreditación solicitada por cada laboratorio que pertenezca al área del Grupo asesor.

El Grupo asesor podrá visitar las instalaciones del laboratorio solicitante, sus equipos y procedimientos de trabajo. Podrá igualmente realizar inspecciones de los ensayos efectuados en los últimos años, dentro del campo de que se trate, según constancia que de los mismos haya en los archivos del laboratorio.

b) Velar por que durante el período de validez de la acreditación concedida no se produzca ningún deterioro del nivel técnico del laboratorio ni de la capacidad de ensayos que disponía en el momento de la acreditación. En el caso de producirse alteraciones que pudieran ser objeto de sanción, según lo estipulado en el capítulo 9 de este Reglamento, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

c) Proponer a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, los criterios específicos, adicionales a los básicos ya mencionados, que en su opinión deberían de regir en la acreditación de laboratorios en la rama de ensayos o grupo de productos de que se trate.

d) Cuantas propuestas y sugerencias consideren de interés para la buena marcha del proceso de acreditación.

Sección 3. Red Nacional de Laboratorios de Ensayos Industriales

2.3.1. El conjunto integrado por los laboratorios acreditados, constituirá la Red Nacional de Laboratorios de Ensayos Industriales, cuyo ámbito de actuaciones se extiende a todo el territorio nacional.

Los laboratorios que acceden a la Red por el acto de la acreditación, seguirán manteniendo la independencia de su gestión sin que el hecho de estar acreditado para uno o más tipos de ensayos afecte en modo alguno al resto de las actividades que el laboratorio pueda desempeñar.

2.3.2. La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, como Organismo acreditador de los laboratorios de ensayos industriales, procederá a la publicación periódica de las altas y bajas causadas y de las prestaciones de ensayo ofrecidas por la Red Nacional actualizada, y efectuará la vigilancia y seguimiento de sus actuaciones.

2.3.3. Por el Ministerio de Industria y Energía, se dictarán las disposiciones que desarrollen la forma en que los laboratorios habrán de presentar los resultados de sus trabajos para los que hayan sido acreditados, así como el modo de exteriorizar el hecho de ser un laboratorio acreditado.

Sección 4. Calibración

2.4.1. Para satisfacer la especial necesidad tanto de los fabricantes como de los laboratorios acreditados, de que las medidas empleadas se mantengan dentro de las tolerancias admisibles, el Ministerio de Industria y Energía, dentro de su ámbito de competencia, podrá establecer un sistema de calibración industrial que facilite esta tarea básica.

2.4.2. Este sistema enlazará con los patrones nacionales, en la medida que sus disponibilidades permitan y sus servicios podrán otorgarse no solamente a los fabricantes de productos homologados, sino a todos los fabricantes y profesionales nacionales.

2.4.3. Además de los Grupos asesores por rama de ensayos o grupos de productos, a los que se refiere la Sección 2, por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, se constituirá un Grupo asesor, de carácter horizontal, cuya actividad se centrará en los diversos aspectos relativos al sistema de calibración establecido por los laboratorios, para los equipos empleados en los ensayos industriales.

Sección 5. Convenios de cooperación

2.5.1. El Ministerio de Industria y Energía podrá concertar acuerdos y convenios de cooperación con Entidades, públicas y privadas, en los términos y modos que se especifican en el presente capítulo con el objeto de incrementar la oferta de las prestaciones de análisis y ensayos, bien desarrollando nuevas modalidades de pruebas que sean requeridas, o mejorando las prestadas con capacidad suficiente o con inadecuada distribución geográfica.

De los acuerdos y convenios de cooperación se informará a la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación.

2.5.2. El convenio recogerá el programa de inversiones necesarias para los ensayos requeridos, especificando las diversas partidas que la componen y los medios de personal por categorías de empleo, así como el presupuesto de operación del nuevo laboratorio o de la ampliación del existente.

El Ministerio de Industria y Energía, cuando proceda, podrá poner a disposición de los laboratorios objeto de acuerdo o convenio, equipo e instrumental. El laboratorio concesionario del depósito y uso del equipo e instrumental se comprometerá a su conservación.

En virtud del acuerdo o convenio, el Ministerio de Industria y Energía podrá formar parte del órgano rector del laboratorio que va a ser objeto de creación o ampliación, pero su intervención no alcanzará a la gestión de la Entidad propietaria del laboratorio que se seguirá rigiendo por sus estatutos y reglamentos.

2.5.3. Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, se arbitrarán los medios necesarios para el seguimiento y vigilancia de los convenios de cooperación.

Capítulo 3. Entidades colaboradoras en el campo de la normalización y homologación

Sección 1. Actuaciones y requisitos

3.1.1. El Ministerio de Industria y Energía, para realizar las funciones que reglamentariamente le corresponden en el campo de la normalización y homologación, podrá exigir a las Empresas afectadas que presenten los documentos acreditativos de que las verificaciones e inspecciones han sido realizadas por una Entidad colaboradora, registrada de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, y lo dispuesto en el presente capítulo.

Las Entidades colaboradoras en el campo de la normalización y homologación que reúnan los requisitos más adelante expuestos, podrán solicitar su inscripción en una sección del Registro Especial creado por el Real Decreto 735/1979, que se abrirá en la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

Entre los cometidos de estas Entidades colaboradoras están los siguientes:

a) Auditoría del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, cubriendo todas las fases de producción desde la recepción de proveedores hasta los análisis del producto final.

b) Selección por muestreo siguiendo técnicas que garanticen representatividad estadística, de los productos fabricados sometidos a inspección.

3.1.2. Las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de las condiciones generales establecidas en el Real Decreto 735/1979, los requisitos que a continuación se señalan:

a) Podrán ser Entidades colaboradoras en el campo de la normalización y homologación las Sociedades, Asociaciones o Fundaciones españolas cuyo fin principal sea el estudio y fomento de las técnicas de control de la calidad en todo el territorio nacional.

b) Las Entidades colaboradoras en el campo de la normalización y homologación deberán contar como mínimo con 50 titulados con acreditada competencia en el campo de la calidad industrial.

c) Llevarán libros registro, numerados y sellados por la Delegación Provincial del Ministerio, que corresponda a su domicilio social, en los que se harán constar los servicios e inspecciones realizados, y los informes, dictámenes y certificaciones expedidos, así como de los servicios que le hayan sido encomendados por los Organos del citado Ministerio.

Los expedientes y datos de detalle se conservarán, por lo menos, durante el plazo de cinco años, para su posible consulta.

Sección 2. Registro

3.2.1. La solicitud de inscripción de una Entidad como colaboradora en el campo de la normalización y homologación, deberá ser presentada, por el interesado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda a su domicilio social, en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía, acompañada, por triplicado, de la documentación siguiente:

a) Declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del artículo tercero, punto dos, del Real Decreto 735/1979.

b) Escritura de constitución y estatutos o norma por la que se crea la Entidad.

Si se trata de una Sociedad con participación de capital extranjero, certificación acreditativa de que la participación de dicho capital no es mayor del 25 por 100 del total del capital social. Tratándose de Sociedad Anónima, justificación de que las acciones son nominativas.

c) Memoria con las siguientes partes:

- c-1) Actividades a desarrollar por la Entidad, como colaboradora en materia de normalización y homologación.
- c-2) Personal de la Entidad, indicando titulación profesional y lugar de residencia.
- c-3) Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios, cuando éstos no sean encargados de oficio por la Administración.
- c-4) En su caso, información de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas o Entidades especializadas similares.

3.2.2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada, y previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará, en el plazo máximo de un mes, dos ejemplares de dicha documentación a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, con su informe y propuesta en la que se valorará la documentación aportada en la Memoria.

La citada Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, solicitará los informes complementarios que estime oportunos y, en todo caso, el de la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad, y resolverá, en el plazo máximo de dos meses, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro especial abierto a tal efecto, dando traslado de su resolución a la Delegación Provincial correspondiente y al solicitante, y publicándose en el «Boletín Oficial del Estado».

3.2.3. Las Entidades colaboradoras tendrán la obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritos.

La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen, dará lugar a la instrucción del oportuno expediente por la Delegación Provincial competente por razón de su domicilio social.

3.2.4. A los efectos de lo establecido en el punto 3.2.3., las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, inspeccionarán periódicamente, y por lo menos una vez al año, las actuaciones de las Entidades colaboradoras, comprobando sus libros registro y verificando si mantienen las condiciones de idoneidad para el ejercicio de su actividad.

De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales a las Entidades colaboradoras, elevarán informe a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

3.2.5. Las Entidades colaboradoras, no obstante su reconocimiento por la Administración, serán responsables por ellas mismas de sus dictámenes y actuaciones.

Capítulo 4. Reglamentos técnicos y Normas e Instrucciones técnicas complementarias

Sección 1. Aspectos generales

4.1.1. La Legislación Industrial, en materia de normalización y homologación, dada la complejidad creciente de sus preceptos y por razones de eficacia y economía administrativa, deberá utilizar, siempre que ello sea posible, la referencia a Normas.

La referencia a Normas podrá ser general, concreta, no concreta o de la forma que por las características de la disposición se estime más oportuna. Dicha referencia, cuando no se estime suficiente, podrá ir acompañada de exigencias sobre instrucciones de uso correcto, de mantenimiento, de servicios post-venta, de posibles accidentes y otras que pudieran considerarse necesarias.

4.1.2. En cuanto al ámbito de la observancia de los Reglamentos, Normas e Instrucciones Técnicas Complementarias, se considerarán los dos casos siguientes:

a) Observancia obligatoria por todos los productos afectados por la disposición, cualquiera que sea su procedencia, considerándose como ilegal la venta o instalación de los mismos, en todo el territorio nacional cuando no cumplan los requisitos establecidos como obligatorios para el empleo a que están destinados.

b) Exigibilidad en determinadas situaciones que conceden preferencias a las Empresas fabricantes que voluntariamente observen las Normas u otorgan beneficios a los consumidores o usuarios que adquieren los productos.

4.1.3. Para que una Norma se declare obligatoria, en un determinado ámbito de aplicación, o exigible para el disfrute de preferencias y beneficios, hará falta que se justifique su necesidad, considerándose como suficiente el cumplimiento de alguna de las siguientes razones:

- a) Seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, o de terceros y de sus pertenencias, incluida la protección del medio ambiente.
- b) Defensa de los intereses económicos del usuario o consumidor y prevención de prácticas que puedan inducir a error.
- c) Conservación de la energía y consumo de recursos escasos.
- d) Seguridad nacional y defensa de factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales.
- e) Problemas tecnológicos fundamentales.
- f) Exigencia de un acuerdo internacional.

4.1.4. Cuando exista dificultad en los usuarios o consumidores para comprobar la aplicación de una Norma a un producto, la disposición podrá establecer la obligatoriedad de proceder a una homologación del correspondiente modelo, tipo o prototipo del producto, lo que se hará siguiendo lo determinado en el capítulo 5.

Podrá exigirse también la verificación, total o muestral, de la conformidad de la producción a la Norma, y no sólo del modelo, procediendo según lo establecido en el capítulo 6.

Asimismo, la disposición establecerá, con carácter general, que los análisis y pruebas requeridas en la Norma se harán en laboratorios acreditados según lo establecido en el capítulo 2.

Sección 2 Elaboración y tramitación de las disposiciones precisas

4.2.1. La elaboración de los Reglamentos y disposiciones que contienen referencias a Normas o incluyen Normas e Instrucciones técnicas complementarias, será promovida por la Dirección General sectorial en cuyo ámbito de competencias estén comprendidas las actividades de los fabricantes afectados por la disposición.

La Dirección General buscará la colaboración del sector industrial afectado, así como de los consumidores o usuarios, pudiendo crear Comisiones Mixtas de Cooperación y Asesoramiento para el estudio de los efectos de la nueva normativa y el acopio documental preciso.

La elaboración de los Reglamentos y disposiciones relativas a la Seguridad Industrial o Minera será competencia de las Direcciones Generales correspondientes.

4.2.2. En la tramitación de la disposición, será preceptivo el informe de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, dada su competencia genérica sobre las prestaciones y capacidades de los laboratorios de ensayos que hagan falta para la aplicación de la disposición.

Si la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología detectara insuficiencia de laboratorios adecuados para el futuro cumplimiento de la norma, su informe tendrá carácter vinculante, interrumpiéndose el proceso hasta el momento en que se produzca el incremento preciso en la Red Nacional de Laboratorios de Ensayos Industriales.

4.2.3. La propuesta de disposición tendrá que ser puesta en conocimiento de la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad y, en su caso, de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación, y enviada a la Secretaría General Técnica para que emita el preceptivo informe dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Capítulo 5. Homologación de prototipos, tipos y modelos

Sección 1. Aspectos generales

5.1.1. La homologación de un prototipo, tipo o modelo de una producción, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria, y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

Esta actuación que vincula a la Administración no exime de responsabilidad al fabricante o importador si el resto de su producción no fuera conforme a la del modelo homologado.

5.1.2. El modelo que sirvió de base para la homologación quedará depositado en las dependencias del fabricante, debidamente lacrado o sellado por la Delegación Provincial.

En caso de ensayos destructivos, se guardará en custodia otro ejemplar del modelo.

5.1.3. En el caso de grupos de productos con partes comunes de las que dependen las características sobre las que se realicen los ensayos, la homologación podrá ser concedida para todo el grupo de productos.

5.1.4. Para construcciones únicas o fabricaciones de especiales características en las que la Administración tenga que aprobar los proyectos y homologar los prototipos, a partir de los informes de seguimiento de una Entidad colaboradora especialmente asignada, se atenderá a lo que establezca al efecto la correspondiente disposición.

Sección 2. Solicitud

5.2.1. La solicitud de homologación de un prototipo, tipo o modelo, debe dirigirse al Director general a cuyo ámbito de competencia pertenezca el correspondiente producto.

La instancia del peticionario junto con la documentación que más adelante se detalla, se presentará por triplicado directamente en la Dirección General o en la Delegación Provincial a la que corresponda la localización de la Empresa fabricante o en su caso, el importador por razón de su domicilio.

5.2.2. En la instancia se hará constar:

a) La identidad del peticionario. Si es fabricante nacional, aportará el número de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales y si es importador su número de identificación fiscal, las características del fabricante y su representante en España.

b) El volumen de producción anual del objeto de la homologación y la cuota del mercado nacional cubierto o que cubren los productos similares existentes en el mercado.

c) El porcentaje de nacionalización del producto y el origen de su tecnología.

5.2.3. La documentación que ha de acompañar a la instancia es de dos tipos:

a) Dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para los ensayos requeridos, en el que se reflejen los resultados de los análisis y pruebas a los que se ha sometido el prototipo tipo o modelo.

b) Auditoría de la idoneidad de sus medios de producción y de su sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación.

Esta auditoría comprenderá necesariamente un informe sobre la forma en que se cumplen, por parte de la Empresa, los calendarios de calibración de todos sus elementos y equipos de medida.

c) Documentación, en castellano, que explique las funciones y características del equipo o aparato.

Sección 3. Resolución

5.3.1. La Dirección General para resolver la solicitud podrá recabar la colaboración del sector industrial afectado y de los consumidores o usuarios, así como de Organismos y Entidades del ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico. En todo caso se requerirá el informe de la Comisión de Vigilancia y Certificación.

Si se considerase necesario disponer de ensayos adicionales, se notificará tal decisión al solicitante a fin de formalizar la aceptación de los nuevos ensayos.

5.3.2. La resolución especificará los datos de identificación que se consideren precisos incluir en los productos que correspondan al modelo homologado, así como el período de vigencia de la homologación que podrá ser renovado por períodos sucesivos a petición de la parte interesada.

5.3.3. La resolución, que tendrá que ser sometida al conocimiento previo de la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad, será comunicada a la Empresa solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», otorgando un número a la homologación concedida.

5.3.4. La denegación de la homologación podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Energía en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sección 4. Modificaciones

5.4.1. Cualquier modificación que desee introducir el fabricante o importador en la producción que posea modelo homologado, deberá ser solicitada a la Dirección General que concedió la homologación.

5.4.2. La solicitud deberá ir acompañada de una Memoria que recoja los cambios pretendidos y de un dictamen de laboratorio acreditado sobre el grado en el que las modificaciones afecten al cumplimiento de la norma.

5.4.3. La Dirección General autorizará la modificación manteniendo el número de homologación o denegará la solicitud.

Capítulo 6. Certificado y marca de conformidad de la producción

Sección 1. Certificado de conformidad de la producción

6.1.1. Cuando con ocasión de una homologación se haya establecido que se hará un seguimiento de la producción para comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones que sirvieron de base a la misma, los fabricantes de los productos afectados presentarán en la Comisión de Vigilancia y Certificación, con la frecuencia o periodicidad especificada en la disposición que estableció la homologación, la siguiente documentación:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad de los medios de producción y del control de calidad usados, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en caso de que lo estime procedente.

Cuando el modelo homologado sujeto a seguimiento, corresponda a un producto importado, la selección de la muestra que haya de ser enviada a un laboratorio acreditado, se hará por la Entidad colaboradora para cada lote a importar.

De no especificarse en la disposición que estableció la homologación la metodología del muestreo a seguir, se utilizarán al respecto las normas UNE editadas hasta el momento.

6.1.2. La Comisión de Vigilancia y Certificación a la vista de la documentación presentada, si fuera satisfactoria, emitirá un certificado de la conformidad de la producción al modelo homologado. En caso contrario, se elevará informe a la Dirección

General que concedió la homologación para que instruya el expediente sancionador correspondiente.

6.1.3. La concesión del certificado de conformidad antes citado, obliga a que los productos ostenten una marca o etiqueta, distribuida por la Comisión de Vigilancia y Certificación, y cuyo contenido se describe en la sección 2.

6.1.4. La Comisión de Vigilancia y Certificación, bien directamente o bien por intermedio de una Entidad colaboradora, podrá comprobar, en todo momento, si los fabricantes e importadores cumplen las obligaciones que les incumben en cuanto a la conformidad de la producción, para lo cual se dará toda clase de facilidades a sus inspectores para la revisión de la documentación y la comprobación de los productos, pudiendo realizar muestreos y extraer los que sean precisos para someterlos a los ensayos procedentes.

6.1.5. Asimismo, el Ministerio de Industria y Energía podrá, de la misma manera, inspeccionar las actividades de las Entidades colaboradoras para comprobar la buena ejecución de sus operaciones inspectoras.

Sección 2. Marca de conformidad de la producción

6.2.1. La marca de conformidad de la producción será común para todos los productos industriales, y en ella figurarán las siguientes inscripciones:

a) Nombre del producto.

b) Las palabras indicativas de que la producción del ítem señalado ha sido objeto del control indicado en las disposiciones que le afectan.

6.2.2. El Ministerio de Industria y Energía registrará a su nombre un diseño de la marca que deberá ser ostentada por todos los productos con obligación y derecho para ello, en la forma y condiciones antes expuestas.

Capítulo 7. Entidades administradoras de marcas de calidad

7.1. El Ministerio de Industria y Energía procederá previa solicitud de la parte interesada, al reconocimiento de las Entidades que conceden marcas de calidad propias o que son licenciatarias de marcas extranjeras o de ámbito internacional, si cumplen las condiciones siguientes:

a) Ser independientes, tanto la Entidad como su personal directivo, de los intereses de las Empresas a cuyos productos otorguen las marcas.

b) Disponer de personal técnico con la titulación idónea y en número suficiente para el correcto desarrollo de las inspecciones.

c) Contar con los medios y asistencias técnicas necesarias, para calificar la calidad de los productos.

d) Aplicar normas y reglamentos con requerimientos de calidad suficientemente definidos y necesariamente superiores a los fijados en normas obligatorias cuando éstas existan.

7.2. Las Entidades interesadas en su reconocimiento por el Ministerio de Industria y Energía, los solicitarán al Director general de Innovación Industrial y Tecnología, mediante instancia acompañada de los siguientes documentos:

a) Una Memoria descriptiva de las actividades de la Entidad, así como de los medios de personal y técnicos, asistencias de tipo técnico y sistema de organización que utiliza, y de los productos a los que confiere y piensa conferir sus marcas.

b) Copia legitimada de los Estatutos de la Entidad.

c) Relación de los dirigentes responsables y del Consejo de Administración u órgano similar de la Entidad.

d) Copia de los Reglamentos y demás documentación que rija la concesión y expedición de las marcas que otorgue.

e) Copia de las marcas, cuños, etiquetas, etc., en que se haga ostensible las marcas que otorgue.

f) Declaración jurada de la no participación en las Empresas para las que otorgue sus marcas.

g) En su caso, referencia de las Empresas que constituyan su experiencia anterior en esta área de actividad.

7.3. La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, previas las aclaraciones e informes que juzgue oportunos pedir a la Delegación Provincial del Ministerio y a otros Organismos, enviará a la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad, su propuesta de resolución.

Si la resolución obtiene el visto bueno de la citada Comisión, se dará traslado de su contenido a la Entidad solicitante y a la Delegación Provincial correspondiente.

7.4. Las Entidades reconocidas deberán hacer constar en sus actuaciones para público conocimiento, su condición de reconocidas por el Ministerio de Industria y Energía.

La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, procederá periódicamente a publicar una relación actualizada de las Entidades reconocidas.

7.5. El Ministerio de Industria y Energía podrá inspeccionar periódicamente las actuaciones de estas Entidades y verificar que se mantienen las condiciones que sirvieron de base para su reconocimiento.

Si de la inspección se deduce un incumplimiento de las condiciones iniciales o una aplicación indebida de sus marcas, podrá incoarse el correspondiente expediente sancionador previsto en el capítulo 9.

Capítulo 8. Regulación de los precios de los servicios prestados por los laboratorios acreditados y por las Entidades colaboradoras

8.1. El solicitante de un ensayo para una homologación o conformidad a normas, tendrá derecho a exigir del laboratorio acreditado a quien se dirija, que el importe del ensayo que pretende realizar, sea de acuerdo con las tarifas previamente comunicadas al Ministerio de Industria y Energía.

8.2. Cada laboratorio acreditado enviará semestralmente a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, en forma fehaciente, un resumen de las tarifas horarias para las distintas categorías de personal, desglosándose los distintos conceptos: importe de mano de obra, seguros sociales e imputación de gastos generales.

Cuando un laboratorio esté acreditado para realizar ensayos en varios campos, presentará sus tarifas para cada tipo de ensayo.

8.3. La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrá informar a los usuarios de las tarifas vigentes para un cierto tipo de ensayo en los diversos laboratorios acreditados al respecto.

8.4. Los servicios de las Entidades colaboradoras serán prestados de acuerdo con las tarifas comunicadas al Ministerio de Industria y Energía, que sólo podrán ser actualizadas semestralmente enviando a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología el correspondiente resumen de las tarifas horarias para las distintas categorías de personal, con el desglose exigido en 8.2.

Capítulo 9. Infracciones y sanciones

Sección 1. Infracciones

9.1.1. Se estimarán faltas administrativas leves, todas aquellas acciones u omisiones, fácilmente subsanables y que no tengan repercusiones en el cumplimiento por parte de los productos de los requerimientos técnicos especificados en las normas obligatorias o exigibles o contenidos en las que sirven de base para las marcas de conformidad o de calidad.

9.1.2. Se consideran infracciones administrativas graves, en general, aquellas que produzcan repercusión en el cumplimiento de los requerimientos técnicos mencionados en el punto anterior, sin que el incumplimiento acarree peligro para personas o cosas, así como la reiteración de más de dos faltas leves en el transcurso de un año natural.

En especial se considera como grave cualquiera de las infracciones que se exponen a continuación:

a) Para los Laboratorios acreditados el deterioro del nivel técnico del laboratorio o de la capacidad de ensayos que disponía en el momento de la acreditación, así como la emisión de dictámenes sin haber realizado en debida forma los ensayos correspondientes.

b) Para las Entidades colaboradoras la alteración de las condiciones de idoneidad para el ejercicio de su actividad, así como la emisión de informes y auditorías sin base razonable o en contra de los principios de la buena práctica, y las faltas a la ética profesional en la realización de los muestreos aleatorios.

c) Para los fabricantes importadores:

c-1. La venta en territorio nacional de productos que no cumplan los requerimientos exigidos por las normas de obligado cumplimiento u homologación de modelo o tipo.

c-2. La imposición dolosa de las marcas, etiquetas y la expedición de los certificados previstos en este Reglamento, en productos que no cumplan los requerimientos exigidos, por las disposiciones correspondientes.

c-3. La omisión o insuficiencia de instrucciones en correcto castellano, cuando sea así exigida en la disposición que impuso las normas de obligado cumplimiento o las homologaciones, tanto para el manejo como en su caso, para el mantenimiento, montaje o instalación de los productos.

c-4. La omisión de marcas de identificación de los productos.

c-5. La resistencia a proporcionar a los Inspectores los datos que precisen para su trabajo de vigilancia del cumplimiento de los requerimientos exigibles por parte de los productos concernidos por las disposiciones de normalización y homologación.

c-6. La desatención no justificada y reiterada de las recomendaciones del Ministerio de Industria y Energía o de sus inspectores sobre medidas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos exigibles para sus productos.

d) Para las Entidades administradoras de marca de calidad:

d-1. La falta de cumplimiento de las condiciones que sirven de base para su reconocimiento.

d-2. Las faltas a sus propios Estatutos y Reglamentos cuando acarreen posibles incumplimientos de los niveles exigibles de calidad de los productos que tengan a su cargo.

9.1.3. Se estimarán como faltas muy graves, aquellas citadas como graves que dan lugar a posibilidad de riesgo de personas o cosas y la reiteración de las faltas graves especificadas en 9.1.2.

Sección 2. Sanciones

9.2.1. Las sanciones administrativas por faltas leves supondrán la amonestación escrita al causante. Las faltas graves llevarán consigo la anotación correspondiente en el expediente de la Empresa o Entidad y podrán acarrear el cese de las actividades relacionadas con los hechos, temporalmente, hasta un período no superior de seis meses, o condicionado a la subsanación de las faltas halladas.

Las faltas muy graves se sancionarán con períodos mayores de seis meses, pudiéndose llegar al cese total y definitivo de dichas actividades.

En los casos en que quede probada la falta de cumplimiento de los requisitos exigibles por los productos, éstos no podrán venderse en el territorio nacional.

9.2.2. En todo caso, se aplicará el procedimiento establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y se dará conocimiento de las infracciones y sanciones a la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25550

RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifican los puntos de inspección habilitados para la importación de polietileno, de acuerdo con la Orden ministerial de fecha 4 de febrero de 1971.

En uso de las facultades conferidas por la Orden ministerial de fecha 4 de febrero de 1971, que regula las normas de calidad comercial del polietileno objeto de importación, se amplía el punto 4.5 de la mencionada Orden, habilitando a Badajoz como punto de inspección para la importación de los productos amparados en la mencionada Orden.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25551

ORDEN de 24 de septiembre de 1981 por la que se resuelve el concurso de traslados número 1/1981, por méritos, para provisión de vacantes en los Cuerpos Generales Técnico, Auxiliar y Subalterno adscritos a la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia.

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de traslados número 1/1981, por méritos, para provisión de vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales Técnico, Auxiliar y Subalterno de la

Administración Civil del Estado, adscritos a la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia, por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 30 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo siguiente), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964; en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 2969/1980, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1981).

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Destinar a la funcionaria que se expresa en el anexo adjunto a esta Orden a la Consejería y localidad de la